



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Ciudad de México, a 11 de julio de 2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

C. LUIS CARLOS MARTÍNEZ MIRELES
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP
y 116 primer párrafo de la LGTAIP

Nombre y firma de la persona
que recibe el documento,
artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 19NL2017X0014

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) por parte de ésta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), del Proyecto denominado "Distribuidora y Comercializadora M&M planta Escobedo", en lo sucesivo, el Proyecto, presentado por la empresa Comercializadora y Distribuidora Martínez y Martínez, S.A. de C.V., en lo sucesivo el **Regulado**, con ubicación en Anillo Periférico 600, Km. 21+600, Ejido San Miguel de los Garza, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, y

RESULTANDO:

1. Que el 05 de enero de 2017, se recibió en Oficialía de Partes de la AGENCIA, el escrito sin número de fecha del mes noviembre de 2016, mediante el cual el **Regulado** ingresó la MIA-P del Proyecto para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado el 05 de enero de 2017 con la clave 19NL2017X0014.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017**

2. Que el día 05 de enero de 2017, el **Regulado** ingresó en la **AGENCIA**, el escrito sin número de fecha 12 de diciembre de 2016, para solicitar la notificación mediante el uso de medios de comunicación electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado de las actuaciones que emita la **AGENCIA**, relacionadas con el **Proyecto**.
3. Que el 10 de enero de 2017, mediante el escrito sin número de fecha 09 del mismo mes y año, el **Regulado** presentó ante esta **AGENCIA**, la página 3 del periódico "El Porvenir" de fecha 09 de enero de 2017, en el cual se llevó a cabo la publicación del extracto del **Proyecto** de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 12 de enero de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/002/2017** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 06 al 11 de enero de 2017, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
5. Que el 19 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, esta **DGGC** integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.
6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVI y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica al **almacenamiento y distribución de Diésel**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **Agencia** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia, al tratarse de centros de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/002/2017** de la Gaceta Ecológica el 12 de enero de 2017, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara que se llevara a cabo la consulta pública feneció el 26 de enero de 2017, y durante el período del 13 al 26 de enero de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
- V. Que las instalaciones referentes a la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, propiedad de la empresa **Comercializadora y Distribuidora Martínez y Martínez, S.A. de C.V.** ubicada en Anillo Periférico 600, Km. 21+600, Ejido San Miguel de los Garza, Municipio de General Escobedo, en el Estado de Nuevo León, se encuentra totalmente construida y en fase de operaciones desde fecha 19 de enero de 1998, como lo dictamina el Permiso de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Distribución por Medios Distintos de Ductos No. **PL/11801/DIS/OM/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía.

- VI. Que mediante el Oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3899/2017** de fecha 15 de marzo de 2017, la **DGGC** realizó el requerimiento de información adicional al **Regulado**, con la finalidad de subsanar y complementar el expediente del **Proyecto** presentado.
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas^[1], que a la letra señala:

“Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I...

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.

Gasolinas ⁽¹⁾

incluye naftas y diáfano ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Derivado de lo anterior y toda vez que para el **Proyecto** se contempla una capacidad de almacenamiento de aproximadamente de **1,320,000 litros de combustible Diésel**, esta **DGGC** determina que la actividad que realizará el **Provente**, **no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa**, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

- VIII. Que en fecha 28 de junio de 2017, el **Regulado** ingresó a la **AGENCIA** la información adicional del **Proyecto**, requerida mediante el Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3899/2017 de fecha 15 de marzo de 2017; en la que describe lo siguiente:

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

- Mediante el escrito sin número de fecha 11 de octubre de 2004 y firmado por el Director General de la empresa **Comercializadora y Distribuidora Martínez y Martínez, S.A. de C.V.**, se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, los lineamientos a seguir para llevar a cabo el cumplimiento con la normatividad para un establecimiento de almacenamiento de Diésel, al respecto, mediante el oficio No. **510.003.03.418/04** de fecha 03 de diciembre de 2004 emitido por la **SEMARNAT** Delegación Federal del Estado de Nuevo León, se informa que *“la instalación de dicho proyecto no requiere de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental ante esta Secretaría, por lo que deberá acudir a la autoridad local para cubrir en su caso lo correspondiente en esa materia”*.
- Mediante escrito sin número de fecha 28 de octubre de 2015, firmado por el Director General de la empresa **Comercializadora y Distribuidora Martínez y Martínez, S.A. de C.V.**, se ingresó a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León, el proyecto denominado *“Regularización y Autorización en materia de Impacto Ambiental de Centro de Distribución de Diésel Escobedo”* con ubicación en la autopista denominada Libramiento Noroeste Kilómetro 21.6, en la esquina suroeste de la intersección con la vialidad conocida como Camino a las Praderas, en el Municipio de General Escobedo, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente. Sin embargo, mediante el oficio No. **881/SPMARN-IA/17** emitido el 08 de mayo de 2017 por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, resuelve textualmente lo siguiente: *“Que dentro de las atribuciones conferidas a esta Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales no se encuentra el otorgar Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos, para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos; por lo que deberá solicitar dicha Autorización ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”*

Al respecto, es importante señalar que a partir de la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el año de 1988, en materia de evaluación de impacto ambiental, no se hace mención a las actividades de almacenamiento y distribución de petrolíferos, por lo cual no estaban previstas como

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017**

competencia de la Federación en aquel entonces. Asimismo y retomando lo manifestado por el **Regulado** respecto a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León promulgada en el año de 1989, y en razón de que las actividades de almacenamiento y distribución de petrolíferos no se encontraban reguladas por la Federación, se observa en la fracción IX del artículo 25 de la Ley antes mencionada, que las actividades no competentes de la Federación corresponderán al Estado.

- IX. Que derivado de lo establecido en el **Considerando V**, esta **DGGC** observa que el tiempo transcurrido entre el 19 de enero de 1998, fecha correspondiente al inicio de operaciones de la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, y las solicitudes realizadas por el **Regulado** a la **SEMARNAT** Delegación Federal del Estado de Nuevo León en fecha 11 de octubre de 2004 y la solicitud realizada a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Nuevo León en fecha 28 de octubre de 2015, transcurrieron aproximadamente **19 años**. Por lo tanto, tomando en cuenta la entrada en funciones de la **AGENCIA** en fecha 02 de marzo de 2015 como lo establece el **Primer Transitorio** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, el **Regulado** no acredita que durante dicho período se contó con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por el Gobierno del Estado de Nuevo León, que ampara la construcción y operación del **Proyecto**, considerando el inicio de operaciones en el año de 1998, dictaminado por el Permiso de Distribución por Medios Distintos de Ductos No. **PL/11801/DIS/OM/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía. En ese sentido y derivado de que la Ley ambiental del Estado de Nuevo León fue promulgada en el año de 1989, dicha legislación obligaba al **Regulado** a contar con autorización en materia de impacto ambiental para las instalaciones y actividades del **Proyecto**.
- X. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo,

Página 6 de 28

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

- XI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone al **Regulado** incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la ampliación de la capacidad de almacenamiento de una distribuidora y comercializadora de petrolíferos, así como la operación y mantenimiento de la misma. Dicha planta cuenta actualmente con una capacidad total de almacenamiento de 620,000 litros de combustible. Asimismo, y derivado del proyecto de ampliación e instalación de un tanque vertical de 700,000 litros de capacidad para almacenar Diésel, el **Proyecto** contará con una capacidad final de almacenamiento de 1,320,000 litros de combustible Diésel, distribuidos en 13 tanques con las siguientes características:

- 10 tanques de 50,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.
- 2 tanques de 60,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.
- 1 tanque de 700,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.

Asimismo, la planta distribuidora cuenta con área de oficinas, área de almacén de residuos peligrosos, área de taller de autotanques, fosa de tanques de almacenamiento bordeada por el dique de contención, área de estancia de choferes, área de lavado de autotanques, área de bomba contra incendios, área de almacén, cuartos de máquinas, caseta de vigilancia, área de servicios, subestación eléctrica, estacionamiento, área de circulación vehicular, cisterna, fosa séptica, trampa de aceites y pozo de extracción de aguas subterráneas. Finalmente se contará con el área del nuevo tanque de almacenamiento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Para este **Proyecto**, se cuenta con un terreno que tiene una superficie de 78,481.00 m². De acuerdo con el **Proyecto** arquitectónico de la planta distribuidora, la distribución de las superficies del **Proyecto** se puede observar en la página II-2 del Capítulo II, así como en el documento de información adicional de la **MIA-P** presentada. El siguiente cuadro indica la distribución de las áreas de las obras que estarán contempladas:

Área del proyecto	Superficie (m ²)
Área de estacionamiento techado	97.00
Área de oficinas administrativas	235.00
Área de circulación	28.80
Área de descanso empleados	15.00
Área de sanitarios	32.00
Área de volados	18.00
Caseta de vigilancia	7.00
Área de abastecimiento	28.00
Tanque de almacenamiento	63.00
Área libre sin techar	11,991.09
Área total arrendada	12,514.891
Área total de predio	78,481.00

El **Proyecto** se ubica en las coordenadas que a continuación se describen:

Coordenadas UTM, Zona 14, DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	358939.00	2856079.00
2	358876.23	2856070.72
3	358806.01	2856263.59
4	358812.11	2856338.23
5	358846.61	2856348.72
6	359180.90	2856450.75
7	359281.28	2856314.56
8	358899.25	2856185.93

Por otro lado, el **Regulado** señala en la página II-9 del capítulo II de la **MIA-P** que los tiempos son de 07 meses para las etapas de preparación y construcción; así mismo se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las páginas II-9 a II-11 del capítulo II de la **MIA-P**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera

El **Regulado** señala en las páginas II-24 a II-32 y la información complementaria de la **MIA-P**, que durante la preparación del sitio y construcción de la ampliación, se generarán emisiones a la atmósfera derivadas del trabajo de la maquinaria, equipo y vehículos automotores. Además, derivado de las actividades de demolición y almacenamiento de materiales constructivos, que podrán causar el levantamiento de partículas al ambiente.

Durante la preparación y construcción respecto a la ampliación de la planta distribuidora, se generarán residuos sólidos urbanos derivados del personal encargado de realizar las actividades correspondientes. Asimismo, se generarán residuos peligrosos como estopas, papel y telas impregnados de aceites o combustibles, derivados del mantenimiento o el mal funcionamiento del equipo o maquinaria en el sitio, o el derrame de sustancias como pinturas, aceites o solventes. En adición a lo anterior, el **Regulado** manifiesta que para la disposición de los escombros que pudieran generarse durante el desarrollo del **Proyecto**, se elegirá la escombrera más cercana al sitio en estudio y que cuente con su registro vigente a la fecha, asimismo se presentan las escombreras con autorización vigente para el confinamiento final de los residuos de manejo especial producidos derivado de las actividades del **Proyecto**:

NOMBRE	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	VIGENCIA
Earthmoving de México, S.A. de C.V.	Carretera a Villa de García Kilómetro 6.7, margen izquierda	García	Indefinida
José Eliseo Salazar Velázquez, teléfono 8057-3827	Ejido Villa del Carmen, predio Los Algodones, a la altura del kilómetro 10.5 de la carretera Monterrey-Monclova	El Carmen	Indefinida
Fernando Aguirre Ramírez, teléfono 8397-7554	Banco de tierra San Miguel Camino a San Miguel kilómetro 1.5, Ejido San Miguel	General Escobedo	Indefinida
Enrique Martínez Rodríguez, teléfono 1464-7754	Entre Anillo Periférico y Vía Ferrocarril, Nuevo Laredo	General Escobedo	Indefinida
José Luis Lozano Garza, Escombrera Zapata	Carretera a Colombia kilómetro 14.5, Col. Emiliano Zapata.	Salinas Victoria	Indefinida

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

NOMBRE	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	VIGENCIA
Gonzalo Luis González Ayala, teléfono 8298-9068	Esquina de Heriberto Castillo y Sor Juana Inés de la Cruz No. 116, Comunidad Garza y Capellanías.	García	05/06/16
Oscar Cantú Garza, teléfono 8359-9514	Carretera Pesquería-Santa María La Floreña, kilómetro 3.7, Ejido La Arena	Pesquería	02/07/16
Rodrigo de Jesús López Villanueva	Carretera Dulces Nombres-El Sabinal	Pesquería	08/04/16
Grupo Milimex, S.A. de C.V.	Carretera a Santa Rosa kilómetro 3, lugar conocido como "El Venado"	Apodaca	14/04/16
Gerardo Guerra Vargas	Carretera Miguel Alemán kilómetro 25	Apodaca	02/03/17
Carlos Alberto Lozano Alanís	Predio ubicado en Libramiento Noroeste kilómetro 28	General Escobedo	20/01/17
Emilio Quiroga Guajardo	Aproximadamente a 1,600 metros al Oriente de la carretera Monterrey-Salinas Victoria, Nuevo León	Salinas Victoria	13/03/17
Precisión Mecánica Nacional, S.A. de C.V.	Autopista Monterrey-Reynosa kilómetro 17.5 al Oeste del fraccionamiento Terranova	Juárez	21/06/15
Urbanizaciones Delta, S.A. de C.V.	Autopista Monterrey-Cadereyta, kilómetro 2.5, Ejido Las Escobas	Guadalupe	04/08/20
Inmobiliaria Tornez, S.A. de C.V.	Carretera Monterrey-Saltillo, kilómetro 58	Santa Catarina	04/08/20
C. Adrián Lozano Martínez	Lote 2, Colonia Congregación Zacatecas	Pesquería	2020

Durante la etapa de operación y mantenimiento, se generan residuos sólidos urbanos como plástico, papel, cartón, aluminio, etc., derivado de las actividades de los trabajadores. Se generan residuos peligrosos como aguas aceitosas provenientes del área de despacho y almacenamiento, las cuales son captadas y conducidas por el sistema de drenaje aceitoso, para su retención en una trampa de aceites, asimismo los lodos acumulados son manejados por un prestador de servicios autorizado.

Por otro lado, el **Regulado** refiere los residuos peligrosos que pudieran generarse en la etapa de abandono del sitio, deberán de ser recolectados, transportados y se dispondrán finalmente mediante prestadores de servicio autorizados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) y/o ante la **AGENCIA**. Los residuos peligrosos se manejarán de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**) y su Reglamento, mientras que el manejo y disposición de los residuos de manejo especial por el Estado de Nuevo León y su Reglamento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

XII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo, de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** se ubica en el Municipio de General Escobedo, en el Estado de Nuevo León, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- a) Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia; 5 inciso D), fracción IX, del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la **AGENCIA**.
- b) Que una vez analizadas las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, se encontró que la zona del **Proyecto** no se encuentra en áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal.
- c) Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), publicado en el Diario Oficial de la Federación 07 de septiembre de 2012; de acuerdo a lo manifestado por el **Regulado** en la **MIA-P**, el **Proyecto** se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) 111 "Sierras y Llanuras de Coahuila y Nuevo León", Región Ecológica 7.12, la cual presenta los siguientes lineamientos:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

UAB	Rectores del Desarrollo	Coadyuvantes del Desarrollo	Política Ambiental	Estrategias Sectoriales
111	Desarrollo social, ganadería e industria.	Minería, preservación de flora y fauna.	Protección y aprovechamiento sustentable.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15BIS, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 44.

Derivado del análisis de los lineamientos establecidos por el **POEGT** y aplicable al **Proyecto**, no se identificó alguna contravención sobre la viabilidad ambiental, toda vez que el mismo se ubicará en una zona semi-urbanizada.

- d) Que la zona del **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (**POERCB**), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el 27 de abril de 2012; de acuerdo a lo manifestado por el **Regulado** en la **MIA-P**, el **Proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) RES-531, la cual presenta los siguientes lineamientos:

UGA	Política Ambiental	Uso de Suelo Predominante	Criterios
RES-531	Restauración / Agricultura	Agricultura	L3: 01, 02, 03, 04; L4: 01, 02, 03; L6: 03; L8: 01, 02, 03; L12: 01, 02, 03

Derivado del análisis de los lineamientos establecidos por el **POERCB** y aplicable al **Proyecto**, no se identificó alguna contravención sobre la viabilidad ambiental, toda vez que el mismo se ubicará en una zona semi-urbanizada y el uso de suelo es compatible con el **Proyecto**.

- e) El **Regulado** integró como documentación anexa a la **MIA-P**, una licencia de uso de suelo del **Proyecto**, con número de oficio **SEDUE 1328/2004** de fecha 06 de diciembre de 2004, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

- f) El **Regulado** deberá dar cumplimiento a las normas ambientales aplicables en las diferentes etapas del **Proyecto**, llevando a cabo los programas de verificación con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Contenido
NOM-EM-003-ASEA-2016, o la norma que la sustituya.	Establece las especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación y Mantenimiento de las instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos, excepto para Gas Licuado de Petróleo.
NOM-001-SEMARNAT-1996	Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-002-SEMARNAT-1996	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-052-SEMARNAT-2005	Establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen peligroso a un residuo por su toxicidad al ambiente.
NOM-059-SEMARNAT-2010	La cual menciona que la protección ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Contenido
NOM-080-SEMARNAT-1994	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados En circulación, y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994	Que establece los límites máximos permisibles de emisión de Ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA 1-2012	Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.
NOM-161-SEMARNAT-2011	Establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

En relación a todo lo anterior, esta **DGGC** no identificó alguna contravención del **Proyecto**, con la normatividad jurídica y de planeación ambiental, que impida su viabilidad.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- XIII. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente se debe ubicar y describir el Sistema Ambiental (**SA**) correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

En relación a este apartado, el **Regulado** delimitó como **SA** a la **UGA RES-531** en que se encuentra inmerso el **Proyecto**; asimismo, con referencia a los componentes bióticos y abióticos del **SA**, el **Regulado** describe sus características en las páginas IV-4 a IV-30 del capítulo IV de la **MIA-P**; el **Regulado** señala que en el sitio del **Proyecto** ha sido ya impactado por actividades antropogénicas por estar en una zona semi-urbanizada y no se verá afectada ningún tipo de vegetación, ya que el presente **Proyecto** será realizado sobre un terreno previamente impactado, en donde los elementos naturales nativos fueron desplazados en la previa construcción de la Planta Distribuidora de petrolíferos, en ese sentido, para el caso particular de la zona del **Proyecto** el **Regulado** señala que no se verán afectadas especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El **SA** se encuentra en la Región Hidrológica número RH-24 (Bravo-Conchos), en la cuenca 24-B Río Bravo-San Juan, Subcuenca 24-Bd Río Salinas. Se considera que la hidrología superficial y la calidad del agua no serán afectadas directa o indirectamente en la etapa de operación del **Proyecto**, en virtud de que el **Regulado** realizará las correspondientes medidas de mitigación que se analizan más adelante.

Aunado a lo anterior, el **Regulado** presentó un estudio de mecánica de suelos, el cual consistió en efectuar un sondeo de pozo a cielo abierto (PCA) en el cual se llevaron a cabo pruebas para determinar la capacidad de carga del subsuelo a una profundidad de 1.30 metros. Dicho estudio omite hacer mención de la detección del nivel de aguas freáticas del sitio, sin embargo y derivado de las características del presente **Proyecto**, no habrá potencial riesgo de contaminación al manto freático ya que las instalaciones de la Planta de Distribución son en su totalidad superficiales.

Diagnóstico ambiental y problemática del SA.

Las características ambientales que en el **SA** se presentan, desprenden directamente de las propiedades que el medio físico les imprime, que dadas sus condiciones ha sido perturbado por actividades antropogénicas y por ser una zona urbana, por lo que el **SA** ha sido modificado sustancialmente en sus características bióticas y abióticas presentes. La zona destinada para el **Proyecto** presenta una alta perturbación por ubicarse en una zona semi-urbana.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

XIV. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y ser una zona semi-urbanizada; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

Por otra parte, debido a las obras y actividades del mismo, los potenciales impactos ambientales que se generarán por su desarrollo son:

- Alteración de la calidad del aire por la emisión de gases producto de la combustión interna de los automotores que se utilicen para la preparación y construcción del **Proyecto**.
- Alteración de la calidad del aire por la generación de polvos por el movimiento de materiales y la operación de la maquinaria, durante la etapa constructiva de la ampliación del **Proyecto**.
- Contaminación al suelo por el potencial vertimiento de residuos sólidos domésticos resultantes de la actividad de los trabajadores; así como, residuos peligrosos, resultantes de la maquinaria y equipo, tales como grasas e hidrocarburos.

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XV. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

Etapa	Descripción del impacto	Medida preventiva y de mitigación
Construcción	Alteración de la calidad del aire por la generación de partículas de polvo en el área del Proyecto durante el funcionamiento de maquinaria y equipo.	Riego de las zonas donde se generen polvos y tapar los restos de materiales de construcción. La maquinaria, equipo y vehículos que se utilizarán para el desarrollo del proyecto deberán ser sometidas a verificaciones para su buen funcionamiento.
	Contaminación al suelo por el potencial vertimiento de residuos sólidos domésticos resultantes de la actividad de los trabajadores.	Se colocarán tambos de 200 L identificados y tapados para disponer de forma temporal los residuos sólidos domésticos.
	Consumo excesivo de agua para las diferentes actividades a realizar en el desarrollo del Proyecto.	Se recomienda realizar el registro del pozo de extracción de aguas subterráneas ante las autoridades competentes, o en su defecto, gestionar la conexión a la red municipal de agua potable.
Operación	Contaminación al suelo por la generación de residuos peligrosos como envases de lubricantes, aditivos y líquidos de frenos utilizados en la Estación de Servicio.	Se colocarán contenedores rotulados con tapa para almacenar temporalmente los residuos peligrosos para después ser entregados a una empresa autorizada.
	Contaminación al suelo y agua por la generación de aguas negras provenientes de los sanitarios.	Se canalizarán las aguas residuales directo a la fosa séptica para evitar la contaminación del sitio.
	Contaminación al suelo por el potencial vertimiento de residuos sólidos domésticos resultantes de la actividad de los trabajadores.	Se colocarán botes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos domésticos para después disponerlos al basurero municipal.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XVI. Que la fracción VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone la obligación del **Regulado**, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **Proyecto**. Considerando las características futuras y actuales del sitio en el que se pretende desarrollar el **Proyecto**, se observa que los cambios ambientales promovidos por las actividades humanas han tenido su mayor impacto en la vegetación, suelo y fauna. La instalación del **Proyecto** se acoplaría a las condiciones existentes y no se identifican con ello mayores impactos al actual entorno.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XVII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la **AGENCIA** deberá considerar:

- 1. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

II. *La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...*"

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de preparación, construcción, operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando XII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades comerciales, por la construcción de las vialidades existentes y la previa construcción de la Planta Distribuidora, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.
- c) Desde el punto de vista socioeconómico el desarrollo del **Proyecto** permitirá que se mejoren las condiciones de vida de los pobladores de las zonas aledañas, considerando la conservación de los procesos ecológicos; por lo que esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** es ambientalmente viable.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2º del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2º segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracción IX y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Normas Oficiales Mexicanas aplicables; NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-052-SEMARNAT-1993, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, NOM-EM-003-ASEA-2016

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017**

o la norma que la sustituya, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (POERCB), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el 27 de abril de 2012 y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la ampliación por la preparación del sitio, construcción e instalación de un tanque vertical de 700,000 litros de capacidad y para la operación de la planta de almacenamiento, cuya capacidad final de almacenamiento será de 1,320,000 litros de combustible Diésel, distribuidos en 13 tanques del Proyecto "**Distribuidora y Comercializadora M&M planta Escobedo**" ubicada en Anillo Periférico 600, Km. 21+600, Ejido San Miguel de los Garza, en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando XI** Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P**.

SEGUNDO. - La presente autorización, tendrá una vigencia de **12 (doce) meses** para llevar a cabo las actividades de la ampliación referente a la preparación del sitio, construcción e instalación de un tanque vertical de 700,000 litros de capacidad y **11 (once) años** para la operación de la planta de almacenamiento de 620,000 litros. El primer plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

Misma vigencia que podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada y que incluye el almacenamiento de 620,000 litros ya existentes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Dirección General la aprobación de su solicitud de forma previa a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Gestión Comercial** a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los **aspectos ambientales** de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por la preparación del sitio y construcción referente a la ampliación de la planta de almacenamiento y distribución de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

petrolíferos, la cual se describe en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio, así como por la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación y mantenimiento las obras ya realizadas relacionada con el sector hidrocarburos para el **almacenamiento y distribución de Diésel**, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción I, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente.

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[1] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia; que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGGEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

[1] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

La presente resolución no exige al **Regulado** de contar con el Dictamen de Conformidad, que avale el cumplimiento de lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-ASEA-2016** o la norma que la sustituya, respecto a la etapa de diseño, y en su momento con el dictamen correspondiente para la etapa de operación y mantenimiento.

OCTAVO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en el las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

DÉCIMO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en el artículo 171 de la **LGEEPA**, por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la presente autorización surta efecto.
2. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y del **SA** del **Proyecto** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, y del **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los

Página 24 de 28

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

términos y condicionantes establecidas en el presente oficio. El informe deberá ser presentado ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de manera anual durante **dos** años. El primer informe será presentado a los seis meses después de recibido el presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

3. Ejecutar el **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, en el que se vean reflejadas todas aquellas acciones planteadas por el **Regulado** para su seguimiento, monitoreo y evaluación, se deberá presentar dicho programa con una periodicidad anual durante los primeros **dos** años posteriores a esta autorización.
4. Para dar seguimiento a las medidas preventivas y de mitigación emitidas y establecidas en la **MIA-P del Proyecto**, señaladas en el presente resolutivo, el **Regulado** deberá designar un responsable con capacidad técnica suficiente para detectar aspectos críticos de la operación y mantenimiento, desde el punto de vista ambiental, así como para tomar decisiones en campo, definir las estrategias o modificar actividades que puedan afectar el medio ambiente.
5. El **Regulado** deberá presentar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, copia de los resultados de las pruebas de hermeticidad realizadas, previo a la operación de la estación de servicio.
6. Los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos generados durante la operación y mantenimiento del **Proyecto**, deberán ser depositados en contenedores con tapa, colocados en los sitios destinados para ello, para posteriormente trasladarse a los sitios de disposición final indicados por la autoridad competente.
7. El **Regulado** será el único responsable del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos generados en las fases del **Proyecto**. En caso de que el **Regulado** contrate los servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, deberá cerciorarse de que la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017**

autorización de la empresa contratada este vigente, en caso contrario, serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

8. Queda estrictamente prohibido:

- Dar mantenimiento en el área del **Proyecto** a vehículos de cualquier tipo durante la etapa de operación y mantenimiento.
- Realizar trabajos ajenos a los autorizados en la presente resolución.
- Derribar o dañar vegetación fuera del área del **Proyecto**.
- Depositar residuos sólidos urbanos o de manejo especial o residuos peligrosos en sitios no autorizados para tales fines.
- Afectar áreas mayores a las establecidas en la **MIA-P**.
- La introducción de especies exóticas en las áreas verdes.

9. En caso de contemplar la remoción de ejemplares forestales que estén ubicados en el sitio del Proyecto, el Regulado deberá contar con la autorización correspondiente ante la autoridad competente del municipio o entidad federativa y cumplir con las condicionantes y restitución correspondiente que se establezcan en dicha autorización.**10. El Regulado** deberá crear las áreas verdes que contengan especies nativas y que permitan generar un impacto visual positivo.**11. Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Regulado deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-003-ASEA-2016**, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque,

Página 26 de 28

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

operación y mantenimiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos, excepto para Gas Licuado de petróleo, o la norma que la sustituya, en particular deberá contar con el análisis de riesgo y de consecuencias establecido en el punto 12 de la citada norma.

DÉCIMO TERCERO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO CUARTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO QUINTO.- El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO SEXTO.- La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Página 27 de 28



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9603/2017

DÉCIMO OCTAVO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO NOVENO. - Notificar el contenido de la presente resolución al **C. Luis Carlos Martínez Mireles**, en su calidad de representante legal de la empresa **Comercializadora y Distribuidora Martínez y Martínez, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao. - Titular de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Presente.
Mtro. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Presente.
Ing. Jose Luis González González. - Encargado de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Presente.
Lic. Javier Govea Soria. Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Presente.
Expediente: 19NL2017X0014
Bitácora: 09/MPA0116/01/17
Folio: 048305/06/17

MVAG/AISG

Página 28 de 28